

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/783/2020 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/789/2020 INTERPUESTO POR EL C. ANTONIO RAMÍREZ ALFARO, EN CONTRA DEL "Acuerdo o resolución de fecha 09 de noviembre del año 2020 [...] que deja sin efecto su registro como aspirante a la candidatura independiente a la Gubernatura del Estado en el proceso electoral 2020-2021" DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTO:
"San Luis Potosí, S. L. P., a 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

SENTENCIA que: **confirma** el acuerdo de fecha 5 de noviembre, dictado por el Pleno del **CEEPAC**, así como el oficio No. **CEEPAC/SE/1577/2020**, de fecha 9 de noviembre, emitido por su Secretaría Ejecutiva, ya que: **a)** el núcleo de la inconformidad que se hace valer, se dirige en contra de actos que fueron consentidos tácitamente y de otro, que no es sino una consecuencia de otros actos consentidos; **b)** el hecho de que no se hubiese realizado manifestación alguna respecto a su escrito de fecha 8 de noviembre en el oficio de 9 de noviembre, no le causa algún perjuicio, pues la actuación de la secretaria ejecutiva obedeció a la ejecución muy puntual ordenada por el Pleno del Consejo responsable y sin que se enderecen motivos concretos de inconformidad dirigidos a cuestionar por vicios propios el oficio citado; **c)** porque mediante el escrito de 8 de noviembre no se daba cabal cumplimiento a lo requerido y, sin que se advierta la inequidad e incongruencia alegada.

GLOSARIO	
Convocatoria:	Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.
Acto reclamado:	En el juicio JDC-783/2020: Se hace consistir en el acuerdo de fecha 5 de noviembre, emitido por el pleno del CEEPAC, y La omisión de dar respuesta al escrito presentado el 8 de noviembre ante la responsable. En el juicio JDC-789/2020: el oficio CEPAC/SE/1727/2020, que dio respuesta de manera extemporánea al escrito de 8 de noviembre
Actor o promovente:	Antonio Ramírez Alfaro.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
CPESLP:	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Secretaría Ejecutiva:	La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral 2020-2021.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, del año 2014.

- *Nota: Todas las fechas corresponden al año 2020, a menos que se especifique lo contrario.*

1. ANTECEDENTES

1.1 Emisión de los lineamientos. El 29 de septiembre, el CEEPAC, aprobó los Lineamientos para el registro de aspirantes a las Candidaturas Independientes para los cargos de Gobernador del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.2 Emisión de la convocatoria. El 30 de septiembre, el Consejo General del CEEPAC aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024.

1.3 Adecuación de los lineamientos. El 20 de octubre, el Pleno del CEEPAC, aprobó el "Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se adecuan los Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a las candidaturas independientes para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2020- 2021 ", con el fin de apegarlos a la Ley Electoral del Estado 2014 con sus modificaciones.¹

¹ Lo anterior, en razón de lo determinado por la SCJN, el 05 de octubre de 2020, en el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

1.4 Ampliación de plazo de registro de la convocatoria. El 20 de octubre, el Pleno del **CEEPAC**, aprobó la ampliación del plazo de registro de la convocatoria, con el fin de garantizar una mayor participación ciudadana en dicho proceso, y asimismo se observó la fundamentación y requisitos de la Ley Electoral del Estado 2014 con sus modificaciones.

1.5 Solicitud de registro de aspirante a candidato independiente a la gubernatura del Estado. El propio 20 de octubre, el actor solicitó a la responsable su pre-registro en línea a través de la página www.ceepacslp.org.mx, otorgándosele el número de folio: RSScR, posteriormente, el mismo día entregó de manera física su solicitud de registro y documentación anexa para participar como Aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

1.6 Verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aspirante a candidato independiente. Durante el plazo comprendido entre el 25 y el 27 de octubre de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del **CEEPAC**, llevó a cabo la verificación de los requisitos que al efecto establecen la Constitución Local, así como la Ley Electoral del Estado, y los Lineamientos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la citada Ley Electoral y 14 de los Lineamientos para el registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes.

1.7 Primer requerimiento de cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aspirante a candidato independiente. Derivado de dicha verificación, la Secretaria Ejecutiva determina requerir al actor mediante oficio CEEPAC/SE/1377/2020, de 28 de octubre, para que un plazo para de 48 horas, solventara lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN REQUERIDA
1. Presentar escrito libre, mediante el cual manifieste no ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate. (Art. 222, fracción II de la Ley Electoral del Estado).
2. Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.
3. Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria con el que se acredita el acta de la Asociación Civil ante dicha autoridad.
4. Se requiere al aspirante con la finalidad de que manifieste en el formato 1. SOUAS/GOB, o en un escrito libre la designación de la C: Petra Espericueta Dávila, como Responsable de la Administración y Gasto de los Recursos, por ser quien figura como tesorera de la Asociación Civil, así como los datos de identificación de la ciudadana los cuales se contemplan en dicho formato y anexar una copia fotostática de la credencial para votar vigente con fotografía por ambos lados.

1.8 Segundo requerimiento de cumplimiento de los requisitos de la solicitud de aspirante a candidato independiente. Posteriormente y derivado de misma verificación, se requirió al actor mediante oficio CEEPAC/SE/1413/2020, de 29 de octubre, para que un plazo para de 48 horas, además de lo anterior, solventara lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN REQUERIDA
1. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia EFECTIVA E ININTERRUMPIDA expedida por el Secretario del Ayuntamiento que

Ejecutoria la anterior, que con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-111/043/2020, fue notificada por el Congreso del Estado, a este organismo electoral de los puntos resolutivos de la referida sentencia.

corresponda, en su defecto, por fedatario público, si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva en el Estado, no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino. (Art. 73, fracción 11 de la Constitución local y Art. 229, fracción 111, de la Ley Electoral del Estado).

1.9 Escritos de cumplimiento a los requerimientos. Con fechas 30 y 31 de octubre, la responsable recibió los respectivos escritos por los que se evacuaron por parte del aquí actor, los requerimientos que le fueron formulados los días 28 y 29 de octubre por la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC.

1.10 Registro condicionado como aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado. Mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre, el pleno del CEEPAC consideró que el actor atendió de manera parcial la totalidad de los requisitos señalados por la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral 2020-2021, sin embargo atendiendo el tema de la Pandemia generalizada del virus SARS-COVID19, a fin de salvaguardar su derecho a ser votado, otorgó su registro condicionado y le estableció el día 8 de noviembre como plazo límite para la entrega de la siguiente documentación e información faltante:

DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN REQUERIDA
1. Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria abierta ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.

1.11 Apercibimiento para el caso de no cumplir en plazo límite con la entrega de la documentación e información faltante. En el propio acuerdo de fecha 5 de noviembre, la responsable apercibió al actor para el caso de no cumplir en el plazo fijado para tal efecto, con la entrega de la documentación e información faltante, dejaría sin efecto su Registro como Aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado, desechándose de plano su solicitud presentada, y lo tendría perdiendo todo derecho a participar bajo esa figura en el Proceso Electoral 2020-2021.

1.12 Escrito de cumplimiento sobre la documentación e información faltante. Mediante escrito presentado el 8 de noviembre ante la responsable, el actor realizó diversas manifestaciones relacionadas con el plazo concedido para la entrega de la documentación e información faltante y, con base en ellas, solicitó una prórroga de 24 horas más para dar cumplimiento a lo requerido.

1.13 Respuesta al escrito de 8 de noviembre mediante el que se solicitó prórroga de 24 horas para dar cumplimiento a lo requerido. La responsable, el 13 de noviembre, mediante el oficio **CEEPAC/SE/1727/2020**, emitió respuesta al escrito presentado por el actor por el cual solicitaba una prórroga de 24 horas para entregar la documentación e información faltante que le fue requerida mediante acuerdo de 5 de noviembre mediante el cual se le otorgó su registro condicionado, notificando por estrados tal determinación el día 16 de noviembre.

1.14 Cancelación del Registro como Aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado. Mediante oficio No. **CEEPAC/SE/1577/2020**, de fecha 9 de noviembre, la Secretaría Ejecutiva, hizo efectivo al actor el apercibimiento de fecha 5 de noviembre, y dejó sin efecto su Registro como Aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado, desechándose de plano su solicitud presentada y por lo tuvo por perdiendo todo derecho a participar bajo esa figura en el Proceso Electoral 2020-

2021, **al considerar que** no cumplió en el plazo fijado para tal efecto, con la entrega de la documentación e información faltante requerida.

Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

1.15 Interposición, admisión y cierre de instrucción del TESLP-JDC-783/2020. El 13 de noviembre, **ANTONIO RAMIREZ ALFARO**, promovió juicio ciudadano a fin de impugnar el oficio No. **CEEPAC/SE/1577/2020**, de fecha 9 de noviembre, por el cual la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC, dejó sin efecto su Registro como Aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado, pues estima que el fallo combatido es contrario a derecho.

El 23 de noviembre, se admitió el presente juicio ciudadano y al encontrarse debidamente integrado el expediente, en la misma fecha se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

Recurso de revisión reencauzado a Juicio ciudadano.

1.16 Interposición del TESLP-RR-17/2020, reencauzamiento a juicio ciudadano TESLP-JDC-783/2020, admisión y acumulación. El 19 de noviembre, **ANTONIO RAMIREZ ALFARO**, promovió recurso de revisión impugnando la emisión extemporánea del acuerdo de 13 de noviembre por parte de la secretaria ejecutiva **CEEPAC**, con respecto a su escrito presentado el 8 de noviembre por el que pretendió desahogar el requerimiento que el acuerdo de 5 de noviembre le mando dar.

El 27 de noviembre, mediante acuerdo plenario se decretó el **reencauzamiento** del recurso **TESLP-RR-17/2020**, a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, la **admisión** del medio de impugnación reencauzado y la **acumulación** del juicio reencauzado (registrado administrativamente con la clave **TESLP/JDC/789/2020**) al **TESLP/JDC/7832020**, por ser el más antiguo.

Posteriormente el primero de diciembre, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se cerró instrucción poniéndose los autos en estado de resolución.

1.6 Sesión pública de resolución. El 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.1. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, atento al contenido de los artículos atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 6º, fracción IV, 7º, fracción II, 33, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia, porque se trata de juicios promovidos para combatir actos que se consideran violatorios de derechos político-electorales.²

3. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia Electoral, se surten en los presentes asuntos acumulados, como así se puede advertir en los acuerdos

² Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

de admisión emitido por este Tribunal,³ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del Caso.

Ambos asuntos acumulados tienen su origen en la solicitud que el 20 de octubre, el actor planteó a la responsable en busca de ser declarado Aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Una vez llevada a cabo la verificación de los requisitos para ser declarado aspirante a la candidatura independiente, el pleno del **CEEPAC** consideró mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre, que el actor no acompañó a dicha solicitud, la copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibiría el financiamiento privado y en su caso público, sin embargo atendiendo el tema de la Pandemia generalizada del virus SARS-COVID19, a fin de salvaguardar su derecho a ser votado, le otorgó su registro condicionado y, le estableció el día 8 de noviembre como plazo límite para la entrega de la referida documentación.

De igual manera, en el mismo acuerdo lo apercibió para el caso de incumplimiento en el plazo fijado con la entrega de la documentación e información faltante, dejaría sin efecto su Registro como Aspirante a la Candidatura Independiente otorgada, desechándola plano y lo tendría perdiendo todo derecho a participar bajo esa figura en el Proceso Electoral venidero.

En este punto, el quejoso presentó a la responsable el 8 de noviembre, es decir dentro del plazo establecido, escrito mediante el cual realizó manifestaciones relacionadas con el plazo concedido para la entrega de la documentación e información faltante y, con base en ellas, solicitó una prórroga de 24 horas más para dar cumplimiento a lo requerido, misma que mediante acuerdo de la misma fecha le fue denegada.

Posteriormente, mediante el oficio No. **CEEPAC/SE/1577/2020**, de fecha 9 de noviembre, la Secretaria Ejecutiva del **CEEPAC**, hizo efectivo al actor el apercibimiento de fecha 5 de noviembre, **al considerar que** no cumplió en el plazo fijado para tal efecto, con la entrega de la documentación e información faltante requerida por lo que dejó sin efecto su Registro como Aspirante a la Candidatura Independiente otorgada, desechándola de plano y por perdido todo derecho a participar bajo esa figura en el Proceso Electoral venidero, lo que a la postre son los actos reclamado en el expediente hoy materia de análisis **TESLP-JDC-783/2020**.

Mientras que en el diverso expediente **TESLP-JDC-789/2020**, se controvierte destacadamente la emisión extemporánea del acuerdo de 13 de noviembre por parte de la secretaria ejecutiva **CEEPAC**, con respecto a su escrito presentado el 8 de noviembre por el que pretendió desahogar el requerimiento que el acuerdo de 5 de noviembre le mando dar.

Síntesis de agravios. A fin de controvertir lo resuelto por el **CEEPAC**, en los juicios ciudadanos acumulados, el actor expone los siguientes motivos de inconformidad:

³ Concretamente en el expediente TESLP-JDC-783/2020, el acuerdo del 23 de noviembre, que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales, visible en las hojas de la 150 a la 152 del expediente, mientras que por lo que hace a su acumulado TESLP-JDC-789/2020, dichos elementos se estudiaron en el acuerdo de 27 de noviembre visible en las hojas 306 a la 312.

- *En el JDC-783-2020, el actor refiere que se violenta el debido proceso por emitirse de manera contraria a la ley el acuerdo del 5 de noviembre, por el que se le otorgó su registro condicionado de Aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral Local 2020-2021, ya que no fue publicada la convocatoria ni su ampliación⁴, de manera oportuna en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del CEEPAC, en los términos ordenados por el artículo 227 de la Ley Electoral.*

- *De igual forma, sigue diciendo la parte quejosa, se trastoca su derecho, toda vez que la responsable no le dio contestación a su escrito de fecha 8 de noviembre, mediante el cual compareció en tiempo y forma a dar cabal cumplimiento al requerimiento que el propio acuerdo de 5 de noviembre le mando dar para que la copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.*

- *Mientras que, en el JDC-789/2020, se argumenta violación al debido proceso, derivada de la contestación de manera extemporánea del referido escrito de fecha 8 de noviembre.*

Pretensión. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si la resolución cuestionada fue emitida conforme a derecho. O ciertamente, como lo alega el recurrente, la responsable emitió dichos actos jurídicos de manera indebida, se advierte que la pretensión del recurrente en ambos expedientes es que invalide el oficio de fecha 9 de noviembre que lo privo de su registro de aspirante a candidato independiente, para en su lugar le devuelva tal carácter.

4.2 Pruebas.

Para el caso la parte actora ofertó y le fueron admitidos en ambos expedientes los siguientes medios de prueba:

Prueba Documental. Consistente en los anexos identificados del 1. Al 14, relativos a:

- En (19) diecinueve hojas impresas, incluyendo certificación, copia certificada del Acuerdo por medio del cual el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, otorga el registro condicionando de aspirante a la candidatura independiente al C. Antonio Ramírez Alfaro para el cargo a la Gubernatura del Estado, correspondiente al proceso electoral 2020- 2021.
- Copia simple de la lista de requisitos del solicitante a aspirantes a la Candidatura Independiente para la Gubernatura, con acuse de recibido el 20 de octubre del 2020;
- Copia simple de cédula de notificación personal del oficio No. **CEEPAC/SE/1377/2020**, con acuse de recibido el 13 de noviembre del 2020;
- Copia simple de oficio No. **CEEPAC/SE/1377/2020**, dirigido al C. Antonio Ramírez Alfaro, con acuse de recibido el 13 de noviembre del 2020;
- Copia simple de escrito presentado ante el CEEPAC, signado por el C. Antonio Ramírez Alfaro, con acuse de recibido el 30 de octubre del 2020;
- Copia simple de cédula de notificación personal del oficio No. **CEEPAC/SE/1413/2020**, con acuse de recibido el 13 de noviembre del 2020;
- Copia simple de oficio No. **CEEPAC/SE/1413/2020**, dirigido al C. Antonio Ramírez Alfaro, con acuse de recibido el 13 de noviembre del 2020, con acuse de recibido el 13 de noviembre del 2020;
- Copia simple de escrito presentado ante el CEEPAC, signado por el C. Antonio Ramírez Alfaro, con acuse de recibido el 31 de octubre del 2020;
- Copia simple de hoja de datos de cuenta de cheques emitida por **Santander**, de fecha 10 de noviembre del 2020;

⁴ La convocatoria fue aprobada por el pleno de la responsable el 30 de septiembre, mientras que la ampliación de la misma tuvo lugar el 20 de octubre.

- Copia simple de cédula de notificación personal del oficio No. **CEEPAC/SE/1526/2020**, con acuse de recibido el 13 de noviembre del 2020;
- Copia simple de oficio No. **CEEPAC/SE/1526/2020**, dirigido al C. Antonio Ramírez Alfaro, con acuse de recibido el 13 de noviembre del 2020;
- Copia certificada de escrito presentado ante el CEEPAC, firmado por el C. Antonio Ramírez Alfaro, con acuse de recibido el 08 de noviembre del 2020;
- Copia simple de cédula de notificación personal del oficio No. **CEEPAC/SE/1577/2020**, con acuse de recibido el 13 de noviembre del 2020;
- Copia simple de oficio No. **CEEPAC/SE/1577/2020**, dirigido al C. Antonio Ramírez Alfaro, con acuse de recibido el 13 de noviembre del 2020

4.3 Decisión del caso.

El planteamiento del quejoso en ambos expedientes acumulados no puede ser jurídicamente acogido, ya que el núcleo de la inconformidad que se hace valer, se dirige en contra de **la convocatoria y su ampliación**, actos éstos que fueron consentidos tácitamente; mientras que por el otro, al ser el acuerdo de 5 de noviembre una consecuencia directa de la **convocatoria y su ampliación** se desestiman por tratarse de un acto que no es sino una consecuencia de otros actos consentidos.

Asimismo, porque el hecho de que no se hubiese realizado manifestación alguna por parte de la responsable, respecto a su escrito de fecha 8 de noviembre en el oficio de 9 de noviembre, no causa algún perjuicio, pues la actuación de la secretaria ejecutiva obedeció a la ejecución muy puntual ordenada por el Pleno del Consejo responsable y porque no se enderezan motivos concretos de inconformidad dirigidos a cuestionar por vicios propios el oficio citado.

Por último, porque mediante su escrito de 8 de noviembre no dio cabal cumplimiento al requerimiento que se le mando dar el 5 de noviembre, sin le pudiera causar mayor beneficio el hecho de que la secretaria ejecutiva le contestara el referido escrito el mismo día, ya que no se llegaría otro resultado diferente, porque en ese escrito no se daba cumplimiento de manera concreta con lo requerido, y, sin que se advierta la inequidad e incongruencia alegada en el referido acuerdo derivado de la concesión de 2 días para cumplir con la previsión, pues actuar en contrario, esto es concederle un día más como lo pretende, violaría **el principio de certeza** que debe regir en los procedimientos electorales.

Justificación de la decisión.

4.3 a. Marco normativo. En efecto, conforme al artículo 17 de la **CPEUM**, los Tribunales tienen el deber de administrar justicia a las personas que demanden o denuncien, en cualquier tipo de procedimiento, la afectación, el respeto o reparación de cualquier derecho tutelado en la vía correspondiente, congruente con la proscripción para las personas de que busquen justicia por sí mismas.

Para ello, no obstante, conforme a los artículos 14 y 16 de la propia **CPEUM**, evidentemente, el propio sistema jurídico mexicano también establece diversas formalidades orientadas a garantizar que el ejercicio de los derechos y la posibilidad de defenderse sea adecuado, a través del reconocimiento, fundamentalmente, de principios mínimos conocidos como de debido proceso.

De manera que, en cualquier tipo de proceso, juicio, recurso, más allá de su naturaleza, como los declarativos, constitutivos, de condena, deben apegarse a ciertas formalidades esenciales mínimas, que imprescindiblemente deben respetarse durante su desarrollo, por exigencia constitucional.

4.3 b. Caso concreto. Resulta oportuno recapitular la manera en que se desarrolló la secuela administrativa que concluyó en el retiro del carácter de aspirante a candidato independiente que reclama el quejoso; y así tenemos que:

- a) El 29 de septiembre, la responsable emitió los Lineamientos⁵ y al día siguiente la Convocatoria.⁶
- b) Posteriormente, el 20 de octubre, se adecuan los Lineamientos, con el fin de apegarlos a la Ley Electoral 2014 con sus modificaciones,⁷ se aprueba la ampliación del plazo de registro de la convocatoria y se recibe por parte del actor solicitud registro y documentación anexa para participar como Aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado.
- c) Del 25 al 27 de octubre, se llevó a cabo la verificación de los requisitos que deben de cumplir las y los solicitantes para obtener su registro de Aspirantes a las Candidaturas Independientes.
- d) Derivado de dicha verificación, 28 de octubre se determinó requerir al actor, para que, en 48 horas, solventara lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN REQUERIDA
1. Presentar escrito libre, mediante el cual manifieste no ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate. (Art. 222, fracción II de la Ley Electoral del Estado).
2. Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.
3. Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria con el que se acredita el acta de la Asociación Civil ante dicha autoridad.
4. Se requiere al aspirante con la finalidad de que manifieste en el formato1. SOUAS/GOB, o en un escrito libre la designación de la C: Petra Espericueta Dávila, como Responsable de la Administración y Gasto de los Recursos, por ser quien figura como tesorera de la Asociación Civil, así como los datos de identificación de la ciudadana los cuales se contemplan en dicho formato y anexar una copia fotostática de la credencial para votar vigente con fotografía por ambos lados.

- e) Posteriormente y derivado de misma verificación, al día siguiente, se requirió nuevamente al actor, para que, en otras 48 horas, además de lo anterior, solventara lo siguiente:

DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN REQUERIDA
1. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia EFECTIVA E ININTERRUMPIDA expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda, en su defecto, por fedatario público, si se tiene la calidad de potosino por nacimiento, contar con una residencia efectiva en el Estado, no menor de un año inmediato anterior al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de cinco años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino. (Art. 73, fracción 11 de la Constitución local y Art. 229, fracción 111, de la Ley Electoral del Estado).

⁵ Se refiere a los Lineamientos para el registro de aspirantes a las Candidaturas Independientes para los cargos de Gobernador del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos para el Estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

⁶ Se refiere a la "Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí, con interés en postularse como Aspirante a Candidata o Candidato Independiente para la elección de Gubernatura para el período constitucional 2021-2027, Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa en los 15 Distritos Locales que integrarán la LXIII legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en la elección de los 58 Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional 2021-2024", emitida por el CEEPAC el 30 de septiembre.

⁷ Lo anterior, en razón de lo determinado por la SCJN, el 05 de octubre de 2020, en el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, que determinó la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de treinta de junio de dos mil veinte.

f) Los días 30 y 31 de octubre, la responsable recibió los respectivos escritos por los que se evacuaron por parte del aquí actor, los requerimientos que le fueron formulados respectivamente los días 28 y 29 de octubre.

g) Mediante el multiseñalado acuerdo de fecha 5 de noviembre, la responsable concluyó que el actor no adjuntó a su solicitud de registro de aspirante a candidato independiente la totalidad de los requisitos señalados por la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos, sin embargo, tomando en cuenta el tema de la Pandemia del virus SARS-COVID19, **le otorgó su registro condicionado y le estableció el día 8 de noviembre como plazo límite para la entrega de la Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.**

h) En el propio acuerdo de fecha 5 de noviembre, la responsable apercibió al actor para el caso de no cumplir en el plazo fijado para tal efecto, con la entrega de la documentación e información faltante, dejaría sin efecto su Registro como Aspirante a la Candidatura Independiente y le desecharía de plano su solicitud presentada.

i) Mediante escrito de 8 de noviembre, el actor realizó diversas manifestaciones a la responsable, relacionadas con el plazo concedido para la entrega de la documentación e información faltante y, con base en ellas, solicitó una prórroga de 24 horas más para dar cumplimiento a lo requerido.

j) La responsable, el 13 de noviembre, emitió respuesta al escrito de mérito, negándole la prórroga solicitada y notificándole por estrados tal determinación el día 16 de noviembre.

k) En consecuencia, el 9 de noviembre, se hizo efectivo al actor el apercibimiento de fecha 5 de noviembre, y se dejó sin efecto su Registro como Aspirante a la Candidatura Independiente a la Gubernatura del Estado, desechando de plano su solicitud presentada, **al considerar que** no cumplió en el plazo fijado para tal efecto, con la entrega de la documentación e información faltante requerida.

4.3 c. Resulta inatendible el argumento relativo a la violación al debido proceso por falta de publicidad de la convocatoria y de su ampliación.

El quejoso sostiene en una vertiente, que el acuerdo de 5 de noviembre, violenta su derecho al debido proceso, puesto que al emitirlo se violentó el artículo 227 de la ley electoral, pues no fue publicada **la convocatoria, ni su ampliación**, en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del **CEEPAC**.

Dicho planteamiento resulta incorrecto, pues no se advierte que el debido proceso se violente en los términos expuestos por el recurrente, y sí, que el argumento planteado se encuentra encaminado a confrontar destacadamente **la convocatoria de 30 de septiembre y su ampliación de 20 de octubre**,⁸ pues los referidos actos administrativos, como se aprecia de los autos, fueron consentidos por el quejoso.

Hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen; por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica (por la determinación de una autoridad) y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo perentorio determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

⁸ Los referidos actos al haberse emitido los días 30 y 20 de octubre colocaron al quejoso en aptitud legal de impugnarlos dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento o se hizo sabedor de los mismos, es decir el 24 de octubre. Lo anterior es así, pues los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral disponen, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

El consentimiento existe por no ejercer el derecho de impugnación destinado a revisar el acto, es decir, por no interponer oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

En este punto, se advierte que **la convocatoria de 30 de septiembre y su ampliación de 20 de octubre**, fueron del conocimiento del quejoso al menos desde esta última fecha, pues ese mismo día compareció a las 18:05 horas a presentar ante la responsable su solicitud de aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura, como lo reconoce en su escrito de interposición del presente medio de impugnación⁹ y se aprecia en la respectiva lista de requisitos de la solicitud de registro que como anexo 2 acompañó al juicio, entre los que se aprecia que entregó el formato **1-SOL/AS/GOB** relativo a la solicitud de registro.¹⁰

Confesión expresa y documental las anteriores, que generan convicción a este Tribunal en términos de los artículos 18, fracción II, VI y VII, 19, fracción I, párrafo II, VI y V, de la Ley de Justicia, de que efectivamente, el quejoso al elaborar y presentar ante la responsable su solicitud su registro de aspirante, conoció la convocatoria de 30 de septiembre y su ampliación de 20 de octubre, encontrándose en la segunda data, en aptitud legal inconformarse en contra de los referidos actos.¹¹

Al no haberlo hecho así, si no por el contrario al someterse plenamente al imperio de la determinación administrativa aquí cuestionada mediante su participación en el proceso de selección de aspirante a candidato independiente a gobernador del Estado en los términos allí indicados, evidencia su conformidad con los términos en que fue presentada la convocatoria, tanto con los requisitos como los plazos para su cumplimiento, en consecuencia dichos actos administrativos adquirieron firmeza y fuerza legal por lo que son inoperantes los argumentos, con los que pretende desestimarla, impugnando actos posteriores a esta.

Partiendo de esa premisa, el argumento, en contra del referido acuerdo de 5 de noviembre, en el cual se concedió un plazo extraordinario, para que presentara los requisitos faltantes, lo pretende desestimar, inconformando de la actuación de fecha 8 de noviembre, no obstante, que el acto fue consentido, pues presentó un escrito pidiendo ampliación de otras 24 horas, es decir que no adujo que la ampliación que se le concedió el 5 de noviembre, estuviera viciada o fuera irregular, sino que pretendió una más, por tanto es evidente que, los argumentos en contra de estos, ahora que se le negó el registro, deben calificarse de inoperantes y por ende inatendibles.¹²

⁹ Como así se aprecia en el hecho 1 localizado en la hoja con el número de folio 31 de los autos en el que reconoce que compareció a la responsable a solicitar su registro de aspirante independiente a la gubernatura del Estado.

¹⁰ Localizable en la hoja foliada con el número 54 del expediente.

¹¹ Los referidos actos al haberse emitido los días 30 y 20 de octubre colocaron al quejoso en aptitud legal de impúgnalos dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento o se hizo sabedor de los mismos, es decir el 24 de octubre. Lo anterior es así, pues los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral disponen, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

¹² Cobran aplicación a lo anterior como criterios orientadores, la jurisprudencia con clave: II.3o. J/69, de la 8a. Época; T.C.C., *Gaceta S.J.F.*; Núm. 75, Marzo de 1994, pág. 45; registro IUS: 213005; y la tesis aislada de la 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 217-228, primera parte, pág. 9, registro IUS: 232011; cuyos rubros y textos respectivamente señalan lo siguiente: **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.** El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos”; y **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél”.

Ello es así, porque en este caso el actor centra el núcleo de inconformidad en contra del acuerdo de 5 de noviembre, bajo una base argumentativa dirigida a controvertir **la convocatoria y su aplicación**, la cual como ya se dijo en el apartado anterior, fue de desestimarse por tratarse de actos consentidos expresamente.

Por tanto, si los argumentos planteados en contra de la convocatoria y su ampliación, no se dieron oportunamente, sino que, como ya se dijo, se expusieron en contra de la actuación de 5 de noviembre, la consecuencia es dejar intocada la convocatoria, y el acuerdo de 5 de noviembre, por ser inoperantes los agravios.

4.3 d. Es incorrecto que la contestación que dio la responsable al escrito de 8 de noviembre haya violentado el derecho al debido proceso del quejoso.

El quejoso sostiene en una doble vertiente, la violación al derecho invocado, porque: *i) no se le da contestación, ii) así como por hacerlo de manera extemporánea*, a su escrito de fecha 8 de noviembre, mediante el cual señala compareció en tiempo y forma a dar cabal cumplimiento al requerimiento que el propio acuerdo de 5 de noviembre le mando dar para que presentara la copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.

Refiere además el quejoso que, al no dar contestación, trasciende al resultado de la diversa determinación de 9 de noviembre por la que se le priva del carácter e aspirante a la candidatura independiente a gobernador del Estado, sin que se haga pronunciamiento sobre la prórroga de 24 horas allí solicitada, lo que lo dejó en estado de indefensión.

Los anteriores planteamientos no se comparten por este Tribunal, ya que en primer lugar resulta inexacto que no se haya dado respuesta a su escrito de 8 de noviembre, pues de los autos se aprecia la emisión por parte de la responsable del oficio **CEEPAC/SE/1577/2020**, de fecha 13 de noviembre por el que se dio respuesta al escrito al que hace referencia el actor, el que le fue notificando por estrados el día 16 de noviembre.¹³

En el referido oficio **CEEPAC/SE/1577/2020**, de fecha 13 de noviembre, la secretaria ejecutiva de la responsable niega al aquí actor la concesión del plazo de prórroga de 24 horas solicitado, bajo las siguientes consideraciones:

- Que el considerando tercero del acuerdo de 5 de noviembre, la instruía a revisar el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el resolutivo segundo por parte del actor, y de advertir lo contrario, a más tardar el 9 de noviembre le notificara el resultado de su incumplimiento.
- Que al ser un acto emitido por el Pleno del Consejo responsable no se podía actuar de manera contradictoria al mismo.
- Que, al otorgarle el registro condicionado, se le concedió un término más amplió para que subsanara sus omisiones y así estuviera en posibilidades de obtener su registro como candidato independiente a la Gubernatura; y
- Que se encontraban imposibilitado para concederle el plazo concedido atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad y equidad con los que deben contar todos los ciudadanos que hayan realizado el trámite para registrarse como candidatos independientes a la Gubernatura, previstos en el artículo 30 de la Ley Electoral.

¹³ Las referidas constancias se localizan en las hojas foliadas del número 97 al 102 del expediente y particularmente en los folios 99y 100, consta el oficio **CEEPAC/SE/1577/2020**, de fecha 13 de noviembre mediante el cual se da puntal contestación al escrito alegado.

Sin que se coincida con el actor en el sentido de que, al no haberse hecho manifestación alguna por parte de la secretaria ejecutiva, respecto a su solicitud de fecha 8 de noviembre en el oficio de 9 de noviembre, le cause algún perjuicio, puesto que, por un lado, la actuación de la mencionada, resulta en la ejecución muy puntual ordenada por el Pleno del Consejo responsable y por otro, no se enderezan motivos concretos de inconformidad dirigidos a cuestionar por vicios propios el oficio citado. Veamos:

En el oficio de 9 de noviembre, la secretaria ejecutiva sólo se concretó a ejecutar el apercibimiento¹⁴ que el acuerdo de 5 de noviembre, aprobado por el Pleno del Consejo responsable, le mando dar al actor para el caso de que no cumpliera con la documentación y/o información omitida, es decir, la pérdida del derecho a participar bajo la figura de candidato independiente, con la instrucción de notificar a más tardar el 9 de noviembre tal determinación de ser el caso, lo que se concretó a realizar puntualmente.

En efecto, pues dicha solicitud de prórroga era un elemento ajeno a lo encomendado por el resolutivo tercero del acuerdo multirreferido de 5 de noviembre, que consistía concretamente revisar el cumplimiento o no de lo requerido y de ser el caso ejecutar como consecuencia el apercibimiento realizado, es decir notificar la pérdida del derecho aquí reclamado.

*Sin dejar de mencionar en este punto, que el oficio **CEEPAC/SE/1577/2020**, de fecha 13 de noviembre, no es cuestionado frontalmente por el actor en ninguna de sus consideraciones mediante las cuales se niega la concesión del plazo de prórroga de 24 horas solicitado, dirigiendo sus cuestionamientos en contra de la falta de **contestación y de contestación extemporánea** de su escrito de fecha 8 de noviembre, por lo que se le debe de tener por incólume dicha actuación.*

*En segundo lugar, tampoco asiste la razón al reclamante, en su otra vertiente alegada respecto a la **contestación manera extemporánea**, de su escrito de fecha 8 de noviembre, por lo que enseguida se explica:*

El quejoso parte de la premisa equivocada de que mediante el escrito de 8 de noviembre compareció en tiempo y forma a dar cabal cumplimiento al requerimiento que se le mando dar por de 5 de noviembre, para que presentara la copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.

*En efecto, el escrito respectivo el actor se concreta a realizar diversas manifestaciones relacionadas con el plazo concedido para la entrega de la documentación e información faltante y, con base en ellas, solicitó una prórroga de 24 horas más para dar cumplimiento a lo requerido, por tanto no presentó mediante ese escrito **la copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público**, y en consecuencia, no dio cumplimiento con lo requerido en el tiempo y forma establecida.*

Tampoco tiene razón cuando refiere que la secretaria ejecutiva omitió deliberadamente acordar su promoción hasta el 13 de noviembre y no en el oficio

¹⁴ En efecto el resolutivo Tercero del acuerdo de 5 de noviembre, le otorgo al actor su registro condicionado apercibiéndolo, para el caso de incumplimiento en el plazo fijado con la entrega de la documentación e información faltante, dejaría sin efecto su Registro como Aspirante a la Candidatura Independiente otorgada, desechándola plano y lo tendría perdiendo todo derecho a participar bajo esa figura en el Proceso Electoral venidero.

de 9 de noviembre, lo que se traduce a su decir en una serie de ilegalidades y argucias sin sustento a efecto de justificar su indebido actuar, pues como ya se explicó en líneas anteriores de esta resolución el oficio de 9 de noviembre, tiene su origen y vinculación con el acuerdo de 5 de noviembre y con base en dicha determinación su emisor solo se ocupó de ejecutar lo estrictamente ordenado por el Pleno del Consejo.

Sin que le pudiera causar mayor beneficio el hecho de que la secretaria ejecutiva le contestara su escrito de 8 de noviembre el mismo día, ya que no se llegaría otro resultado diferente, pues como ya se señaló, en ese escrito no se daba cumplimiento de manera concreta con lo requerido, es decir no acompañaba la **copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.**

Por lo que hace a que existe inequidad e incongruencia en el actuar de la responsable, porque sobre dos idénticas situaciones similares en una como es su caso, se le concedieron 2 días inhábiles mientras que en el de la también aspirante a presidenta municipal de la capital de nombre Angélica Bravo García, le concedieron 12 días para el cumplimiento de la misma documentación, no es de concederle la razón por lo que enseguida se pasa a explicar:

Se deja de observar por la parte actora, que en estos dos casos se trata de candidaturas a cargos diferentes y, por ende, con plazos diversos, ya que hablamos de un aspirante a Candidato Independiente por la Gubernatura del Estado, y una Aspirante Candidata Independiente a la Presidencia Municipal del Estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, debe de tomar en cuenta que la Ley Electoral y el Calendario Electoral aprobado en sesión de fecha 20 de octubre¹⁵ por el Pleno del CEEPAAC, establece una diversidad de plazos específicos para cada candidatura, por lo que concederle un tiempo mayor al concedido al actor para que cumpliera con la documentación requerida, violentaría el **principio de certeza** que debe regir en los procedimientos electorales, entendido éste como el que se conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.¹⁶

Actuar de manera contraria, violentaría en perjuicio del quejoso el referido principio, ya que el plazo a recibir el respaldo ciudadano previsto por la fracción I, del artículo 233 de la Ley Electoral¹⁷, para la elección de Gubernatura inició el día 10 de noviembre como se puede observar en el calendario respectivo.

¹⁵ Localizable en la siguiente liga: http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/3_%20ACUERDO%20Y%20CALENDARIO%20ELECTORAL.PDF

¹⁶ En este tema ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

¹⁷ ARTÍCULO 233. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:
I. Participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano;

*En ese sentido, no resulta viable otorgar plazos diversos a cada candidato, ya que como se viene señalando, el establecimiento de términos determinados para presentación de documentos e inscripción de Candidatos en cumplimiento a la Ley Electoral, tienen como finalidad, establecer las condiciones de igualdad, en la que los ciudadanos del Estado podrán ejercer su derecho a ser votados, y garantizar que en su desarrollo se respete **el principio de certeza** que debe normar dicho procedimiento.*

*Por último, no asiste razón al quejoso cuando se duele de que, el plazo concedido consistía en 2 día inhábiles en los que las instituciones bancarias no abren, por lo que estuvo imposibilitado en dicho periodo de tiempo, para dar cumplimiento de manera plena con todos los documentos obtuviera su registro como Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, ya que lo cierto es que tuvo un plazo de 35 días naturales para presentar **la copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y en su caso público.***

*De tal guisa, que si contabilizamos dicho término desde el día que se publicó la **convocatoria** correspondiente (5 de octubre) y hasta el último día otorgado al recurrente para que subsanara la omisión de los requisitos requeridos para la debida inscripción de Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado, el día 8 de noviembre, concluimos que no es correcto que solo contó con 2 días para cumplir con la totalidad de los requisitos mencionados.*

5. Efectos del fallo. *En las relatadas consideraciones, se confirma el acuerdo de fecha 5 de noviembre, dictado por el Pleno del **CEEPAC**, así como el oficio No. **CEEPAC/SE/1577/2020**, de fecha 9 de noviembre, emitido por su Secretaría Ejecutiva.*

Por lo expuesto y fundado, se:

6. RESUELVE:

UNICO: *Se confirma el acuerdo de fecha 5 de noviembre, dictado por el Pleno del **CEEPAC**, así como el oficio No. **CEEPAC/SE/1577/2020**, de fecha 9 de noviembre, emitido por su Secretaría Ejecutiva.*

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Presidenta, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, y siendo la primera de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. rubricas**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.